



JURISPRUDENCIA SEMANAL

**CORPORATIVO DE ESTUDIOS Y
ASESORÍA JURÍDICA A.C.**

DR. MANUEL FUENTES MUÑIZ
09/08/2024



LABORAL

PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Es innecesario agotar el procedimiento conciliatorio prejudicial cuando concurren como únicas prestaciones demandadas:

- 1) El reconocimiento de la calidad de beneficiario de los derechos laborales generados por un trabajador fallecido.
- 2) La entrega del saldo de su cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro.

FUNDAMENTO LEGAL: artículo 685 Ter, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo



<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2029253>

Registro digital: 2029253

Tesis: 2a./J. 58/2024 (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Undécima época

Instancia: Segunda Sala

Publicación: Viernes 9 de agosto de 2024
10:17 horas

Materia (s): Laboral

Tipo: Jurisprudencia

PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. ES INNECESARIO AGOTARLO CUANDO SE DEMANDAN ÚNICA Y CONJUNTAMENTE LA DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS DE UNA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA Y LA ENTREGA DEL SALDO DE SU CUENTA INDIVIDUAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la resolución del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales por la que no admitió el juicio en el que, sin agotar previamente el procedimiento conciliatorio, se demandó conjuntamente la designación de beneficiarios de una persona trabajadora fallecida y la entrega del saldo de su cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro. Mientras que uno sostuvo que era innecesario acudir a la etapa prejudicial como presupuesto para la procedencia del juicio, el otro resolvió lo contrario.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que es innecesario agotar el procedimiento conciliatorio prejudicial previamente al juicio laboral cuando concurren como únicas prestaciones demandadas: 1) el reconocimiento de la calidad de beneficiario de los derechos laborales generados por un trabajador fallecido, y 2) la entrega del saldo de su cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Justificación: **El artículo 685 Ter, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo,** que exceptúa de agotar la instancia conciliatoria "cuando se trate de conflictos inherentes a ... designación de beneficiarios por muerte", comprende el supuesto en que se demanden como prestaciones conjuntas el reconocimiento de la calidad de beneficiario de una persona trabajadora fallecida y la entrega del saldo de su cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro, pues al hacer referencia precisa a los "conflictos inherentes", debe entenderse que se trata de toda controversia derivada de esa designación, lo que incluye tanto la solicitud de declaración, como el pago de las prestaciones laborales, porque ambas constituyen una unidad en la medida en que la petición de un tercero para ser nombrado beneficiario obedece a su necesidad de legitimación para obtener los provechos laborales generados por la muerte de una persona trabajadora.

DÍGITO SINDICAL DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DE BASE Y LISTA DE RAYA BASE DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

El dígito sindical será otorgado por el Gobierno de la Ciudad de México, una vez sindicalizado el trabajador y previa solicitud que deberá presentar por conducto del presidente del Comité Ejecutivo General del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

FUNDAMENTO LEGAL: artículo 77, fracción III, de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), y los Lineamientos para la asignación de dígito sindical de los trabajadores de base y lista de raya base del Gobierno del Distrito Federal.



<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2029244>

Registro digital: 2029244

Tesis: I.6o.T.2 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Undécima época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Publicación: Viernes 9 de agosto de 2024

10:17 horas

Materia (s): Laboral

Tipo: Jurisprudencia

DÍGITO SINDICAL DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DE BASE Y LISTA DE RAYA BASE DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU OTORGAMIENTO NO CORRESPONDE A LA DEPENDENCIA EN LA QUE LABORAN, SINO AL GOBIERNO LOCAL, PREVIA AFILIACIÓN DEL TRABAJADOR AL SINDICATO Y CONFORME A LOS LINEAMIENTOS PARA SU ASIGNACIÓN.

Hechos: Una persona trabajadora de la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno de la Ciudad de México le demandó la asignación del dígito sindical. La Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje absolvió a la dependencia al considerar que a su titular no le corresponde afiliarse a la actora al sindicato, por lo que dejó a salvo su derecho de asociación y a realizar el trámite correspondiente para la obtención del dígito sindical.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el otorgamiento del dígito sindical de las personas trabajadoras de base y lista de raya base del Gobierno de la Ciudad de México no corresponde a la dependencia en la que laboran, sino al gobierno local, previa afiliación del trabajador al sindicato y conforme a los lineamientos para su asignación.

Justificación: El artículo 77, fracción III, de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), y los Lineamientos para la asignación de dígito sindical de los trabajadores de base y lista de raya base del Gobierno del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el 22 de agosto de 2012, establecen que el dígito sindical será otorgado por el Gobierno de la Ciudad de México, una vez sindicalizado el trabajador y previa solicitud que deberá presentar por conducto del presidente del Comité Ejecutivo General del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

CERTIFICADO DE DERECHOS OFRECIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN SU CARÁCTER DE PATRÓN DEMANDADO

El certificado de derechos emitido por el IMSS tiene valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, pues se trata de un documento oficial expedido por funcionarios facultados para ello, por tanto constituye la prueba idónea para justificar las semanas cotizadas y el salario promedio de cotización. **Sin embargo, cuando el IMSS en su carácter de patrón demandado en un juicio laboral ofrece como prueba el referido certificado, éste NO tiene pleno valor probatorio para acreditar la antigüedad del trabajador.**



<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2029240>

Registro digital: 2029240

Tesis: PR.P.T.CN. J/14 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Undécima época

Instancia: Plenos Regionales

Publicación: Viernes 9 de agosto de 2024
10:17 horas

Materia (s): Laboral

Tipo: Jurisprudencia

CERTIFICADO DE DERECHOS OFRECIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN SU CARÁCTER DE PATRÓN DEMANDADO. ES INEFICAZ PARA ACREDITAR LA ANTIGÜEDAD DEL TRABAJADOR, POR LO QUE PARA SU VALIDEZ DEBE ADMINICULARSE CON DIVERSO MATERIAL PROBATORIO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el certificado de derechos ofrecido en original por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), como patrón demandado, tiene pleno valor probatorio. Mientras que uno sostuvo que sí lo tiene para demostrar la antigüedad del trabajador con las altas y bajas ante el régimen de seguridad social; el otro consideró que no, dado que sólo prueba las cotizaciones de los trabajadores que sirven de base salarial para determinar la cuantificación de las pensiones que prevé la Ley del Seguro Social.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que la hoja de certificación de derechos no tiene el alcance de probar la antigüedad de los trabajadores al servicio del IMSS.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la jurisprudencia 2a./J. 39/2002, que el certificado de derechos emitido por el IMSS tiene valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, pues se trata de un documento oficial expedido por funcionarios facultados para ello; es decir, lo avalan con su nombre y firma, en su calidad de autoridad administrativa, y dicho documento contiene la información de los registros asentados en el sistema o base de datos que se llevan para tal efecto. Por tanto, constituye la prueba idónea para justificar las semanas cotizadas y el salario promedio de cotización.

Sin embargo, cuando el IMSS en su carácter de patrón demandado en un juicio laboral ofrece como prueba el referido certificado, éste no tiene pleno valor probatorio para acreditar la antigüedad del trabajador. La circunstancia de que consten las altas y bajas del asegurado ante el régimen obligatorio y voluntario de seguridad social, no significa que por ese lapso subsista la relación de trabajo, dado que pueden darse distintas eventualidades que originen que esos datos no coincidan con el periodo de vigencia del vínculo laboral.

Además, si el Instituto está desprovisto del carácter de autoridad no puede otorgársele pleno valor, pues se rompería el principio de igualdad procesal y se dejaría en desventaja al trabajador.

La hoja de certificación de derechos adquiere el rango de indicio y su valor probatorio queda al prudente arbitrio del juzgador, pudiendo conferirle valor pleno si está corroborado con diversas pruebas como los controles de asistencia, listas de nómina o contratos individuales de trabajo que coincidan con los datos contenidos en la referida certificación de derechos.



SEGURIDAD SOCIAL

APORTACIONES PATRONALES EN LOS RAMOS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ

Los artículos 168, fracción II, inciso a), de la Ley del Seguro Social, y segundo transitorio del decreto que la reforma, **al establecer una tarifa progresiva y no una tasa fija para calcular el monto de las aportaciones patronales en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, no violan los principios tributarios de proporcionalidad y equidad.**



<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2029233>

Registro digital: 2029233

Tesis: 2a./J. 59/2024 (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Undécima época

Instancia: Segunda Sala

Publicación: Viernes 9 de agosto de 2024
10:17 horas

Materia (s): Constitucional

Tipo: Jurisprudencia

APORTACIONES PATRONALES EN LOS RAMOS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ. LOS ARTÍCULOS 168, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE LA REFORMA, PUBLICADO EL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.

Hechos: Diversas personas morales promovieron amparo indirecto contra los referidos preceptos contenidos en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 2020, al considerar que son inconstitucionales por establecer una tarifa progresiva y no una tasa fija a la base gravable que sea igual para todos los contribuyentes.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los artículos 168, fracción II, inciso a), de la Ley del Seguro Social, y segundo transitorio del decreto referido, al establecer una tarifa progresiva y no una tasa fija para calcular el monto de las aportaciones patronales en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, no violan los principios tributarios de proporcionalidad y equidad.

Justificación: El establecimiento de una tarifa progresiva es un instrumento de política tributaria que permite que las aportaciones sean acordes a los rangos considerados conforme a la capacidad contributiva de los patrones. Mientras mayor sea la remuneración del trabajador reflejada en el salario base de cotización, mayor será la tasa impositiva aplicada y viceversa. No debe perderse de vista que los incrementos ocurrirán de manera gradual cada año (de 2023 hasta llegar a 2030), lo que permitirá que los patrones contribuyan en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez sin verse afectados de manera súbita con las tasas que para esos fines fueron previstas en el artículo 168, fracción II, inciso a), de la Ley del Seguro Social. Además, del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no deriva que la obligación de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos deba realizarse necesariamente a través de una tasa fija o progresiva para satisfacer los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, por lo que el legislador cuenta con libertad configurativa para determinarla.

APORTACIONES PATRONALES EN LOS RAMOS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ

Los artículos 168, fracción II, inciso a), de la Ley del Seguro Social, y segundo transitorio del decreto que la reformó, que establecen una tarifa progresiva para calcular las aportaciones patronales en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, resultan adecuados y proporcionales.



<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2029232>

Registro digital: 2029232

Tesis: 2a./J. 60/2024 (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Undécima época

Instancia: Segunda Sala

Publicación: Viernes 9 de agosto de 2024
10:17 horas

Materia (s): Constitucional

Tipo: Jurisprudencia

APORTACIONES PATRONALES EN LOS RAMOS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ. LOS ARTÍCULOS 168, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE LA REFORMÓ, PUBLICADO EL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, AL ESTABLECER UNA TARIFA PROGRESIVA PARA CALCULAR EL PAGO RESPECTIVO RESULTAN ADECUADOS Y PROPORCIONALES.

Hechos: Diversas personas morales promovieron amparo indirecto contra los referidos preceptos contenidos en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 2020, al considerar que la tarifa que establecen no es progresiva.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los artículos 168, fracción II, inciso a), de la Ley del Seguro Social, y segundo transitorio del decreto mencionado, que establecen una tarifa progresiva para calcular las aportaciones patronales en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, resultan adecuados y proporcionales.

Justificación: Las referidas aportaciones de seguridad social tienen como objetivo obtener los recursos financieros que permitan cubrir las necesidades esenciales de las personas trabajadoras, y con ello otorgarles pensiones dignas y justas. De ahí que los artículos son adecuados, porque existe una relación directa entre los medios utilizados y el fin pretendido. Los incrementos en las aportaciones permiten acercarse al objetivo de justicia social buscado, en tanto los montos establecidos antes de su reforma resultaron insuficientes. Ello hizo patente la necesidad de elevar las aportaciones de los patrones de conformidad con su capacidad tributaria, para asegurar que las personas menos favorecidas tuvieran acceso a esos beneficios. Asimismo, las medidas impuestas resultan proporcionales entre los medios y los fines buscados, porque si bien establecen tasas diferenciadas entre las personas contribuyentes según el rango en que se ubiquen, no se afectan innecesaria o excesivamente sus derechos, porque el cambio de rango se justifica en el incremento de la base gravable, a la cual le corresponde una mayor cuota patronal. El cambio de un rango a otro a partir de un aumento mínimo en la base salarial no es desproporcionado en relación con la capacidad contributiva, pues debe tomarse en cuenta que tales incrementos son iguales para todos los que se encuentren dentro de un mismo rango, de manera que los que paguen salarios base de cotización iguales deberán realizar aportaciones iguales, a diferencia de los que paguen salarios menores, por tener menor capacidad contributiva, quienes pagarán aportaciones en menor proporción, y viceversa. Con ello se otorga un trato proporcional y equitativo en función de la capacidad contributiva de cada patrón.

APORTACIONES PATRONALES EN LOS RAMOS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ

Artículos 168, fracción II, inciso a), de la Ley del Seguro Social, y segundo transitorio del decreto que la reforma.

Los elementos esenciales para que los patrones realicen el cálculo de las aportaciones en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez a que aluden los artículos citados pueden identificarse a partir de un análisis sistemático de la Ley del Seguro Social.



<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2029231>

Registro digital: 2029231

Tesis: 2a./J. 61/2024 (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Undécima época

Instancia: Segunda Sala

Publicación: Viernes 9 de agosto de 2024
10:17 horas

Materia (s): Constitucional,
Laboral

Tipo: Jurisprudencia

APORTACIONES PATRONALES EN LOS RAMOS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ. LOS ELEMENTOS ESENCIALES PARA QUE LOS PATRONES LAS CALCULEN SE DESPRENDEN DE UN ANÁLISIS SISTEMÁTICO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

Hechos: Una persona moral promovió amparo indirecto contra los artículos 168, fracción II, inciso a), de la Ley del Seguro Social, y segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 2020. Argumentaron que no establecen claramente los elementos básicos para realizar el cálculo de las aportaciones en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los elementos esenciales para que los patrones realicen el cálculo de las aportaciones en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez a que aluden los artículos citados pueden identificarse a partir de un análisis sistemático de la Ley del Seguro Social.

Justificación: El principio de legalidad tributaria conlleva que en un acto formal y materialmente legislativo se establezcan los elementos para realizar el cálculo de una contribución (sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y fecha o época de pago). Dichos elementos deben fijarse con la precisión necesaria para que, por una parte, se impida el comportamiento arbitrario o caprichoso de las autoridades que directa o indirectamente participen en su recaudación y, por otra, se genere certidumbre a la persona contribuyente sobre qué hecho o circunstancia se encuentra gravado. Si bien las disposiciones referidas no contienen la totalidad de los elementos señalados, lo cierto es que del análisis sistemático de la Ley del Seguro Social es posible advertir los componentes que permiten dar certeza a los patrones para realizar el cálculo de las aportaciones. En cuanto al sujeto, el artículo 15, fracción III, establece que las personas empleadoras están obligadas a determinar las cuotas obrero-patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto Mexicano del Seguro Social. El objeto, en términos del artículo 12, fracción I, se determina a partir de la existencia de la relación de trabajo. La base será el salario base de cotización, el cual, de acuerdo con el artículo 27, se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Por lo que se refiere a la tasa, los artículos 168, fracción II, inciso a), y segundo transitorio referidos, establecen que el monto de las aportaciones será de acuerdo con el porcentaje establecido conforme al salario base de cotización en que se ubique en la tabla y en los términos de la anualidad que corresponda. Por último, en relación con la fecha de pago, el artículo 39 señala que las cuotas obrero-patronales se causan por mensualidades vencidas y el patrón está obligado a determinar sus importes en los formatos impresos o usando el programa informático autorizado para tales efectos y presentar ante el instituto las cédulas de determinación de cuotas del mes de que se trate y realizar el pago respectivo a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente. Para cumplir con el principio de legalidad tributaria no es forzoso que la ley establezca todos los procesos técnicos u operaciones aritméticas para calcular las aportaciones de seguridad social, en virtud de que ello sólo representa un aspecto de carácter técnico que no constituye un elemento indispensable para atender dicho principio, por lo que basta con que la norma indique los componentes esenciales para que sus destinatarios tengan certeza sobre la forma de determinar sus obligaciones tributarias.